

TEMA 17

LEY ORGÁNICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. FUNCIONES DE LA POLICÍA LOCAL.

CONTENIDOS DEL TEMA.

1. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - 2.1. Disposiciones generales.
 - 2.2. Principios básicos de actuación.
 - 2.3. Disposiciones estatutarias comunes.
3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
 - 3.1. Disposiciones generales.
 - 3.2. Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
 - 3.3. La Guardia Civil.
 - 3.4. El Cuerpo Nacional de Policía.
 - 3.5. Unidades de Policía Judicial.
4. Las Policías de las Comunidades Autónomas.
 - 4.1. Principios generales.
 - 4.2. Funciones de las Policías de las Comunidades Autónomas.
 - 4.3. Régimen estatutario de las Policías de las Comunidades Autónomas.
5. Colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
 - 5.1. Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.
 - 5.2. Adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas.
 - 5.3. Órganos de coordinación.
6. La Policía Local. Funciones de la Policía Local.
 - 6.1. Creación de cuerpos de Policía Local.
 - 6.2. Realización de las funciones de la Policía Local donde ésta no exista.
 - 6.3. Ámbito territorial de actuación.
 - 6.4. Definición de la Policía Local.
 - 6.5. Normativa aplicable.
 - 6.6. Derechos sindicales.
 - 6.7. Dispensa del uniforme.
 - 6.8. Funciones de la Policía Local.
 - 6.9. Policía Local en los municipios de gran población.

6.10. Junta Local de Seguridad.

6.11. Colaboración para la prestación de los servicios de Policía Local.

1. LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD.

El artículo 104 de la Constitución trata de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Bajo la dependencia del Gobierno, tienen como misión:

- Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades.
- Garantizar la seguridad ciudadana.

Una ley orgánica determinará:

- Las funciones.
- Los principios básicos de actuación.
- Los estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encuentran reguladas actualmente por la **Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo**.

Esta Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tiene la siguiente **estructura**:

- **TITULO I. De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.**
 - CAPITULO I. Disposiciones generales.
 - CAPITULO II. Principios básicos de actuación.
 - CAPITULO III. Disposiciones estatutarias comunes.
- **TITULO II. De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.**
 - CAPÍTULO I. Disposiciones generales.
 - CAPÍTULO II. De las funciones.
 - CAPÍTULO III. De la Guardia Civil.
 - CAPITULO IV. De la Policía.
 - ✓ SECCION 1ª. Normas generales. Escalas y sistemas de acceso.
 - ✓ SECCION 2ª. De los derechos de representación colectiva.
 - ✓ SECCION 3ª. Del Consejo de Policía.
 - ✓ SECCION 4ª. Régimen disciplinario.
 - CAPÍTULO V. De la organización de Unidades de Policía Judicial.
- **TITULO III. De las Policías de las Comunidades Autónomas.**
 - CAPÍTULO I. Principios generales.
 - CAPÍTULO II. De las competencias de las Comunidades Autónomas.
 - CAPÍTULO III. Del régimen estatutario de las Policías de las Comunidades Autónomas.
- **TITULO IV. De la colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.**
 - CAPÍTULO I. De la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.
 - CAPÍTULO II. De la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas.
 - CAPÍTULO III. De los órganos de coordinación.
- **TITULO V. De las Policías Locales.**

Además, esta Ley Orgánica consta de 4 Disposiciones Transitorias, 5 Disposiciones Adicionales, 5 Disposiciones Finales y 1 Disposición Derogatoria.

2. LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. (Tít. I).

2.1. DISPOSICIONES GENERALES. (Cap. I).

El **artículo 1** de la Ley establece que la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado.

Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la nación.

Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos estatutos y en el marco de esta Ley.

Las corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El **artículo 2** trata de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación.
- b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 3**, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece ésta Ley.

Según el **artículo 4**, todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.2. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN. (Cap. II).

Los **principios básicos de actuación** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se regulan en el **artículo 5** de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y son los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

- a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
- c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
- d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad, Singularmente:

- a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- d) Solamente deberán utilizar las armas en situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a los que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

- a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
- b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieron o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.
- c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaron o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaron a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

2.3. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES. (Cap. III).

Son comunes a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las siguientes disposiciones que recoge el **artículo 6** de la Ley:

2.3.1. PROMOCIÓN.

Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

2.3.2. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.

La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo que analizamos en el siguiente tema) y se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Tendrá carácter profesional y permanente.
- b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia (actualmente denominado *Ministerio de Educación y Formación Profesional*), que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.
- c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

2.3.3. JURAMENTO O PROMESA.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

2.3.4. REMUNERACIÓN.

Tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

2.3.5. HORARIO DE SERVICIO.

Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

2.3.6. PROVISIÓN DE PUESTOS.

Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

2.3.7. INCOMPATIBILIDADES.

La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

2.3.8. PROHIBICIÓN DE HUELGA.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso:

- El derecho de huelga.
- Acciones sustitutivas del mismo.
- Acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

2.3.9. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizado y disciplinada, propias de los mismos.

2.3.10. CARÁCTER DE AGENTE DE LA AUTORIDAD.

Se regula en el **artículo 7**: En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2.3.11. PROTECCIÓN PENAL: CONSIDERACIÓN DE AUTORIDAD.

También dispone el **artículo 7** que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física los mismos.

2.3.12. CONSIDERACIÓN DE FUERZA ARMADA DE LA GUARDIA CIVIL.

La Guardia Civil sólo tendrá la consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2.3.13. JURISDICCIÓN COMPETENTE.

Se recoge en el **artículo 8**: la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer los delitos (*graves* y *menos graves*) que se cometan contra los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el hecho fuese constitutivo de *delito leve*, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.3.14. CUMPLIMIENTO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Igualmente se dispone en el **artículo 8** que el cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

2.3.15. CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

También el **artículo 8** de la LOFCS trata de la concurrencia de un proceso penal y otro disciplinario.

La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos.

No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito pena sea firme, y la declaración de hechos probados vinculara a la Administración.

Las medidas cautelares que puedan adaptarse en estos supuestos podrá prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

3. LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. (Tít. II).

3.1. DISPOSICIONES GENERALES. (Cap. I).

El **artículo 9** establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

- a) La **Policía Nacional**, que es un instituto armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.
- b) La **Guardia Civil**, que es un instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que este o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Recoge el **artículo 10** que corresponde al Ministro del Interior la Administración General de la Seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.

Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Secretario de Estado de Seguridad, del que depende directamente la Dirección General de la Guardia Civil y la Dirección General de la Policía, a través de la cual coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En cada provincia, el Delegado o Subdelegado del Gobierno, según los casos, ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

3.2. FUNCIONES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. (Cap. II).

Las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se regulan en el **artículo 11**.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
- d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- f) Prevenir la comisión de actos delictivos.
- g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la Seguridad Pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

- i) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

- a) Corresponde a la Policía Nacional ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.
- b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

No obstante lo dispuesto anterior, los miembros de la Policía Nacional podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados G) y H) antes citadas, en todo el territorio nacional.

La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.

En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.

Sin perjuicio de la distribución de competencias antes citadas, ambos cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Delegado o Subdelegado del Gobierno, y a los mandos con competencia territorial o material; el Delegado o Subdelegado del Gobierno, podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por Mandato Judicial o del Ministerio Fiscal.

En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los cuerpos asuman, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro cuerpo.

Además de las funciones comunes, el **artículo 12** regula una serie de funciones específicas de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, que obedece a la siguiente distribución material de competencias:

A) FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA POLICÍA NACIONAL.

Serán ejercidas por la Policía Nacional:

1. La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes.
2. El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
3. Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
4. La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
5. La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
6. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior.
7. El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
8. Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.